



ACTA-BORRADOR Nº 15/2019
SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 24
DE MAYO DE 2019

ASISTENTES:

1. D. José María Magro Gutiérrez.
2. D^a. Teresa Rebollo García.
3. D^a M^a. Carmen Alonso Domínguez.
4. D^a. Teresa López Martín.
5. D. Jesús María Hernando Cáceres.
6. D^a. Raquel Alonso Arévalo.

AUSENTES:

7. D. Jorge Barragán Ulloa.
8. D. Julián Rodríguez Santiago.

Secretario general: Javier Alonso Gil.

Siendo las doce horas y treinta y dos minutos, en el Salón de Escudos de las Casas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, se reunieron los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión extraordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia de la Alcaldesa M^a. Teresa López Martín.

ACUERDOS:

1. Aprobación, si procede, solicitudes de licencias urbanísticas para obra mayor y, en su caso, concesión simultánea de licencias ambientales. (expte: 2017/1518N).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes de hecho

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina del Campo, en sesión de 16 de septiembre de 2016 acordó conceder a D. Jesús del Bosque Borao Licencia urbanística para "Ejecución de 3 plazas de garaje cerradas y 5 abiertas" en la C/ Gamazo nº 26 (nº 24 según callejero), referencia catastral nº 9648010UL3794N0004JS, según Proyecto básico y de ejecución y Estudio de Seguridad y Salud redactados por la arquitecta D^a. Leticia Rodríguez Escudero, visado por su colegio profesional con fechas 28/01/15 y 23/05/2016, con un presupuesto de ejecución material de 18.808,44 euros y con una serie de condicionantes.

Segundo.- El 19 de julio de 2017 el interesado presenta solicitud de licencia de primera ocupación para las obras aludidas en el antecedente anterior, adjuntando justificante del pago de la tasa correspondiente, declaración catastral de las obras, certificado final de obra y modificaciones introducidas así como presupuesto final de obra de 18.808,44 euros, ambos visados el 6 de julio de 2017.

Tercero.- El 11 de octubre de 2018 el interesado presenta el alta en la tasa de recogida de basuras y documentación anexa a la final anteriormente presentada, visada el 9 de octubre de 2018.

Cuarto.- Tras requerimiento, el 19 de noviembre de 2018 el interesado presenta documentación complementaria en cumplimiento de los condicionantes de la licencia urbanística; y tras nuevo requerimiento, solicita el 28 de marzo de 2019 visita de inspección para comprobación.



Quinto.- Tras visita de inspección, la arquitecto técnico municipal emite informe favorable a la concesión de la licencia de primera ocupación el 16 de mayo de 2019.

Sexto.- El 20 de mayo de 2019 se emite informe jurídico favorable por el técnico de Administración General.

Consideraciones jurídicas

Primera.- Se tiene en cuenta lo que pone de manifiesto la arquitecta técnica municipal en su informe técnico favorable de 16 de mayo de 2019:

“En la documentación final de obra aportada, se presentan modificaciones respecto del proyecto que obtuvo licencia, respecto de las cuales hay que indicar:

- *El cerramiento proyectado era mediante “muros de carga de bloque de hormigón 40 x 20 x 20 cm enfoscados de mortero de cemento de 10 mm de espesor por su cara interior”, ejecutándose finalmente mediante “bloque de hormigón de dimensiones 40x20x20 cm en color crema” según se indica en la documentación final de obra presentada con fecha 19 de julio de 2017, si bien, el 11 de octubre de 2017 se presenta justificación sobre en cerramiento indicando que está enfoscado por el interior.*
- *Se indica que “no se ha procedido a la colocación del canalón y bajantes incluidas en el proyecto, por lo que la evacuación de aguas pluviales se realizará mediante vertido libre...” Según el CTE DB-HS “el grado de impermeabilidad exigido es único e independiente de factores constructivos”, indicando que “cualquier solución constructiva alcanza este grado de impermeabilidad siempre que se cumplan las condiciones indicadas” en el apartado 2.4.2 del DB HS1, donde se dice expresamente que “las cubiertas deben disponer de los elementos siguientes: k) un sistema de evacuación de aguas, que puede constar de canalones, sumideros y rebosaderos, dimensionado según el cálculo descrito en la sección HS 5 del DB-HS”.*
- *Con fecha 1 de octubre de 2018 se gira visita de inspección al lugar donde se pretende obtener la Licencia de Primera Ocupación, dejando constancia de:*
 - *No se ha provisto a las plazas de aparcamiento cerradas de los medios de extinción indicados en proyecto ni de la señalización de los mismos.*
 - *El cerramiento de las plazas de aparcamiento no se encuentra enfoscado por su cara interior.*
 - *No existen canalones ni bajantes planteadas en el proyecto inicial.*

(...)

- *Con fecha 2 de mayo de 2019 se gira visita de inspección al lugar objeto de la Licencia de 1ª Ocupación solicitada, observando que se han enfoscado paramentos y se han colocado extintores.*
- *Con fecha 16 de mayo de 2019 se gira visita de inspección al lugar objeto de la Licencia de 1ª Ocupación solicitada, observando que se ha procedido a la colocación de canalones y bajantes.*

Por todo lo anteriormente expuesto, tras la inspección visual, no encuentro inconveniente en que se conceda la LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN solicitada”

Segunda.- Atendiendo al informe jurídico favorable que emite el 20 de mayo de 2019 el Técnico de Administración General, en su fundamentación jurídica refleja lo siguiente:

“Primero.- Régimen jurídico: *La primera ocupación o utilización de instalaciones o construcciones constituye un acto de uso del suelo que requiere la obtención de licencia urbanística por imponerlo así el artículo 97.1.e) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo*



de Castilla y León (LUCYL, en adelante) y el artículo 288.b) 3º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCYL, en lo sucesivo).

El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio es el documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo, aprobado definitivamente de forma parcial mediante ORDEN FOM/1408/2008, de 30 de julio (BOCyL nº 148 de 1 de agosto de 2008), junto con las modificaciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª. Además, rige el documento de la Revisión del Plan Especial del Conjunto Histórico (PECH) de Medina del Campo, aprobado definitivamente por acuerdo de 29 de Noviembre de 2010, del pleno del Ayuntamiento (BOCYL de 13 de Enero de 2011) y su 2ª modificación.

Segundo.- Tramitación: Se ha cumplido al respecto lo que establecen los artículos 98 y 99 LUCYL y 293 del RUCYL. Con la solicitud se ha adjuntado la documentación exigida por los artículos 293.2.d) del RUCYL y 443 del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo de 2008 que se requiere en el caso concreto según las características de la obra.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- a) Presupuesto final de obra, de 18.808,44 euros.
- b) Resguardo acreditativo de haber abonado la tasa por la expedición de la licencia de primera ocupación.
- c) Certificado final de obra, acreditativo de la efectiva finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.
- d) Solicitud de licencia de primera ocupación.
- e) Declaración catastral.
- f) Alta en la tasa de recogida de basuras.

Tercero.- Informe técnico: Figura en el expediente y en él no constan inconvenientes para la concesión de la licencia solicitada siempre que se cumplan las condiciones específicas que establece.

Cuarto.- Observaciones o condiciones que se hacen constar: Regirán las condiciones generales de las licencias urbanísticas y de primera ocupación y las específicas que, en su caso, se enumeren en el informe técnico.

- Las licencias urbanísticas, se conceden salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros (art. 98 LUCYL).

- La concesión de la licencia de primera ocupación habilita al titular para contratar definitivamente sus servicios con las compañías suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 302 del RUCYL.

- La licencia de primera ocupación se entenderá vigente en tanto el inmueble siga reuniendo los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de edificación y vivienda, tanto estatal como autonómica, por lo que la pérdida de algunos de los requisitos o exigencias de la edificación podrá suponer la pérdida de vigencia de la licencia de ocupación o primera utilización, siendo necesaria la realización de las labores de conservación y mantenimiento correspondientes. En estos casos, las compañías suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos deberán suspender sus contratos de suministro con la edificación, establecimiento o instalación.

Quinto.- Órgano municipal competente: Por lo que respecta al órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, hay que indicar que conforme al artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...): q. El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno



Local". No obstante, en virtud de Decreto nº 2015001175, de 15 de junio de 2015, punto 1.1.5º, esta facultad, en cuanto a las construcciones de nueva planta, está delegada en la Junta de Gobierno Local. Por lo tanto éste es el órgano competente, tanto para conceder como para denegar el otorgamiento de la licencia urbanística."

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- CONCEDER licencia de primera ocupación a D. Jesús del Bosque Borao para las obras de "Ejecución de 3 plazas de garaje cerradas y 5 abiertas" en la C/ Gamazo nº 26 (nº 24 según callejero), referencia catastral nº 9648010UL3794N0004JS, que fueron objeto de licencia urbanística de obra el 16 de septiembre de 2016.

Segundo.- NOTIFICAR este acuerdo al interesado.

2. Aprobación de la asignación individualizada de gratificaciones abril 2019 a favor de los empleados públicos afectados por el reparo suspensivo de intervención (156/2019) levantado por Decreto 2019/1323 de 23 de mayo, por el que se resuelve discrepancia entre el órgano gestor y el fiscalizador acogiendo el criterio de aquél. (Expdte. 2019/1129G).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

Con fecha 23 de mayo de 2019, la Sra. Alcaldesa, adoptó mediante Decreto nº 2019/1323, resolución del siguiente tenor literal:

Atendidos los siguientes:

Antecedentes

El día 16 de mayo de 2019, la Sra. Alcaldesa cursó la siguiente orden de servicio:

"En virtud de informe nº 156/2019, de 11 de abril , el órgano fiscalizador formula reparo suspensivo a la propuesta de abono de gratificaciones correspondiente al mes de marzo de 2019 a incluir en la nómina de abril de 2019 por los motivos que en el mismo constan.

El órgano gestor eleva a esta Alcaldía, el día 15 de mayo, informe por el que discrepa del reparo suspensivo indicado, motivando la discrepancia sobre la base de los argumentos que en el mismo constan.

*Vistos ambos informes, tomado conocimiento del contenido de los mismos y en ejercicio de la atribución que, con carácter indelegable, me confiere el art. 15.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público, interpretado sensu contrario, **DISPONGO:***

Primero.- Ordenar a los servicios jurídicos la redacción de propuesta de resolución de la discrepancia, planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador, adecuada al criterio fijado en el informe de aquél con el objeto de levantar el reparo suspensivo y continuar con la tramitación del expediente, sin que se considere necesario solicitar el informe facultativo y no vinculante del órgano autonómico de tutela financiera –la Dirección General de tributos y financiación autonómica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León-.

Segundo.- Dar cuenta de lo ordenado al secretario, como jefe de los servicios jurídicos, para su conocimiento y demás efectos."



Consideraciones jurídicas

Primera.- En virtud del referido informe (nº 156 /2019) la Viceintervención formula reparo suspensivo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público motivado en el punto 38.3 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento así como, para el caso de los empleados laborales, en los artículos 17 y 37 de su Convenio Regulador.

Dicho reparo suspensivo, desde el punto de vista temporal, afecta única y exclusivamente al abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria (caso de los funcionarios) y por horas extraordinarias (caso de los empleados laborales) devengados durante el mes de marzo de 2019 y cuyo abono se proponía, previo acuerdo de asignación individualizada a adoptar por la Junta de Gobierno Local, llevar a cabo a través de la nómina del mes de abril de 2019.

Desde el punto de vista subjetivo el reparo suspensivo afecta a los funcionarios y empleados laborales relacionados en los apartados 2.1.1 del informe de vice-intervención No obstante en el informe se exceptúa de la aplicación del reparo suspensivo al funcionario D. C.D.Z. por cuanto, aunque ha superado el límite de 50 horas extraordinarias retribuíbles y retribuidas económicamente, fue nombrado por Decreto de Alcaldía nº 2565/2015 como encargado de la vigilancia y control del mercadillo dominical, estableciéndose en dicho decreto que la retribución por dicha actividad se hiciera a través del concepto de “*gratificaciones por horas extraordinarias*”.

Sentado el ámbito temporal y subjetivo afectado por el reparo suspensivo, se señala expresamente que la discrepancia que a través del presente informe se va a plantear motivadamente se refiere única y exclusivamente al período y a los empleados públicos comprendidos en aquellos ámbitos sin que, en su caso, pueda el órgano competente ampararse en el presente informe para levantar cualquier otro reparo suspensivo que pendiera sobre otros expedientes de gratificaciones diferentes al que nos ocupa.

En el informe emitido por el secretario accidental el día 16 de octubre de 2018 (al cual me remito después de su lectura), en relación con la propuesta de gratificaciones correspondiente al mes de septiembre de 2.018 se hacía constar al ordinal tercero lo siguiente:

Tercero.- *Desde el punto de vista material ha de tenerse en cuenta el punto 38.3 del AF según el cual “sólo podrá ser retribuido económicamente un máximo al año de 50 horas extraordinarias por cada funcionario y, en ningún caso, podrán ser realizadas por un funcionario más de un total de ochenta horas extraordinarias al año. El resto de horas hasta ese límite se compensarán en descanso” y los artículos 17 y 37.6 CCPL según los cuales en ningún caso las horas complementarias realizadas por cada trabajador serán superiores a cuarenta al año.*

Examinada la documentación aportada por la U.A. de Personal y Nómicas se comprueba que los límites establecidos en las anteriores normas convencionales se han superado tanto en el caso de ciertos funcionarios como en el de ciertos laborales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en todos los casos la realización los trabajos fuera de la jornada ordinaria, así como el número de horas empleado en ellas por cada funcionario y trabajador constan acreditados, respectivamente, en virtud de las propuestas de los diferentes servicios y de los documentos elaborados por la U.A. de Personal.

Así las cosas, de no procederse al abono –con la salvedad que luego se dirá- de las correspondientes gratificaciones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento y un correlativo empobrecimiento, también injusto, de los funcionarios y trabajadores afectados. Enriquecimiento injusto que ha sido reconocido retiradamente por la jurisprudencia como fuente de obligaciones y que genera, por tanto, una obligación para el Ayuntamiento y un correlativo derecho – de no frustrar una ganancia lícita- para los trabajadores y funcionarios afectados.

(...)



Segundo.- Es precisamente el enriquecimiento injusto del que se decía era fuente de obligaciones según viene reconociendo la jurisprudencia, el argumento que fundamenta la resolución de la discrepancia en el sentido que se hará constar en la parte resolutive.

En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio *Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145-*, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriquescerse tortizeramente con daño de otro" (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII)-.

Siguiendo al profesor M. Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo. Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede aceptarse como punto de partida: *"la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala [...] denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo"*.

De lo anterior cabe recoger dos ideas:

- 1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.
- 2) Este principio general se aplica con singularidades en el Derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

Tercero.- Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El **enriquecimiento** puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial –ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad. En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos – funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria)

El **empobrecimiento** del acreedor es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener. Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la "ganancia" correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la **correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro. Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal



Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse “*la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento*”. A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la “prestación sin contraprestación” como equivalente a “enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

Ha de tenerse igualmente en cuenta que mes tras mes y justificado en las necesidades del servicio, los jefes de los mismos han venido proponiendo la realización de trabajos fuera de la jornada ordinaria a los empleados de sus respectivas dependencias con el fin de que la prestación de los servicios públicos no se viera perjudicada o disminuida, que los respectivos concejales de área han avalado con su firma la realización de tales servicios y la compensación de los mismos vía económica, que la Junta de Gobierno Local ha aprobado sucesivamente las diferentes propuestas hasta septiembre 2018, aceptando la compensación económica de las horas extraordinarias aún cuando se rebasaran los límites y que ni secretaría, ni intervención habían realizado objeción o reparo suspensivo, respectivamente, que paralizase los expedientes hasta septiembre de 2018 que se formula el primer reparo suspensivo.

Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o que aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.

La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1.992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas. Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Finalmente hay un último argumento que también avala la conclusión de que estamos ante un enriquecimiento injusto y que es el trato discriminatorio que respecto de los empleados afectados supone el tratamiento del particular caso del funcionario encargado de los mercadillos y es que es difícil sostener que la existencia de un Decreto por el que se le encarga la vigilancia de aquéllos pueda justificar que, él sí y los demás no -e independientemente del número de horas extraordinarias que unos u otro hayan realizado-, todas ellas sean compensadas económicamente; máxime cuando el propio decreto establece que el régimen retributivo de dicha actividad será el de las gratificaciones sin establecer ninguna excepción o salvedad respecto de la aplicación del previsto en el convenio de funcionarios. Extrañamente, esta gratificación no es objeto de reparo suspensivo cuando en nada se diferencia de las restantes. Ello pudiera suponer una vulneración de principio de igualdad.



Por último, señalar que visto el informe de reparo suspensivo de vice intervención no se cuestiona que no exista un enriquecimiento injusto.

Cuarta.- Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales.

Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla "servicio prestado, servicio retribuido". El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994. En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración. Todo lo anterior, por lo expuesto en el ordinal tercero, resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empedados, deba proceder al abono de las gratificaciones.

Quinta.- El órgano competente para resolver la discrepancia planteada, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 424/2017 interpretado sensu contrario, es la Sra. Alcaldesa siendo tal competencia indelegable.

De acuerdo con el artículo 15.3 del citado R.D. resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control. La resolución de la discrepancia deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

En el marco de las competencias municipales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga la normativa vigente aplicable al Régimen Local, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Resolver la discrepancia planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador y, acogiendo las consideraciones jurídicas efectuadas, levantar el reparo suspensivo formulado por éste último en virtud de informe nº 156/2019, de 11 de abril, que pende sobre la propuesta de abono de gratificaciones correspondientes al mes de Marzo de 2019 en el expediente con número de identificación 1129-G /2019.

Segundo.- Ordenar la continuación de la tramitación del expediente y, a tal efecto, requerir a la U.A. de Personal y Nóminas, para que elabore propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de marzo de 2019 en la que se incluirán las que fueron objeto del reparo suspensivo que se ha levantado, para su sometimiento a la Junta de Gobierno Local como órgano competente y el abono, en su caso, con la siguiente nómina.



Tercero.- Dar cuenta de lo resuelto al órgano fiscalizador (Intervención) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público.

Cuarto.- Dar cuenta de lo resuelto a la U.A. de Personal y Nóminas a los efectos indicados en el ordinal segundo.

Quinto.- Notificar lo resuelto a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Única.- Se ha elaborado por la U.A. de Personal, en cumplimiento del apartado segundo de la parte dispositiva del decreto transcrito la correspondiente propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de marzo de 2019.

Primero.- Conceder al personal que a continuación se indica las cantidades que se recogen en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de marzo de 2019 a abonar en la siguiente nómina:

Código	Nombre empleado	GRATIFIC
1504	MURIEL ALONSO, DAVID	105,48
	DESARROLLO LOCAL TEMPORALES	105,48
72	LOPEZ VELASCO, EDUARDO A.	936,47
	CULTURA	936,47
1658	GAY ESCRIBANO, VICTOR RENAT	269,10
	CULTURA TEMPORALES	269,10
1855	CALVO MARTIN, MARIA DESIRÉ	5,17
1659	NAVAS DÍEZ, OSCAR	15,52
	DEPORTES FIJOS DISCONTINUOS	20,69
1759	GOMEZ LORENZO, ISABEL	591,62
	ADMINISTRACION GENERAL	591,62
	TOTAL LISTADO	1.923,36

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Aprobación de la asignación individualizada de gratificaciones mayo 2019 a favor de los empleados públicos afectados por el reparo suspensivo de Intervención (310/2019) levantado por Decreto 2019/1324 de 23 de mayo, por el que se resuelve discrepancia entre el órgano gestor y el fiscalizador acogiendo el criterio de aquel. (Expdte. 2019/1470T).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes

Con fecha 23 de mayo de 2019, la Sra. Alcaldesa adoptó mediante Decreto nº 2019/1324, resolución del siguiente tenor literal:

Atendidos los siguientes:

Antecedentes.

El día 16 de mayo de 2019, la Sra. Alcaldesa cursó la siguiente orden de servicio:



“En virtud de informe nº 310/2019, de 15 de mayo, el órgano fiscalizador formula reparo suspensivo a la propuesta de abono de gratificaciones correspondiente al mes de abril de 2019 a incluir en la nómina de mayo de 2019 por los motivos que en el mismo constan.

El órgano gestor eleva a esta Alcaldía, el día 15 de mayo, informe por el que discrepa del reparo suspensivo indicado motivando la discrepancia sobre la base de los argumentos que en el mismo constan.

*Vistos ambos informes, tomado conocimiento del contenido de los mismos y en ejercicio de la atribución que, con carácter indelegable, me confiere el art. 15.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público, interpretado sensu contrario, **DISPONGO:***

Primero.- Ordenar a los servicios jurídicos la redacción de propuesta de resolución de la discrepancia, planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador, adecuada al criterio fijado en el informe de aquel con el objeto de levantar el reparo suspensivo y continuar con la tramitación del expediente, sin que se considere necesario solicitar el informe facultativo y no vinculante del órgano autonómico de tutela financiera –la Dirección General de tributos y financiación autonómica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León-.

Segundo.- Dar cuenta de lo ordenado al secretario, como jefe de los servicios jurídicos, para su conocimiento y demás efectos.”

Consideraciones jurídicas

Primera.- En virtud del referido informe (nº 310 /2019) la vice-intervención formula reparo suspensivo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público motivado en el punto 38.3 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento así como, para el caso de los empleados laborales, en los artículos 17 y 37 de su Convenio Regulador.

Dicho reparo suspensivo, desde el punto de vista temporal, afecta única y exclusivamente al abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria (caso de los funcionarios) y por horas extraordinarias (caso de los empleados laborales) devengados durante el mes de abril de 2019 y cuyo abono se proponía, previo acuerdo de asignación individualizada a adoptar por la Junta de Gobierno Local, llevar a cabo a través de la nómina del mes de mayo de 2019.

Desde el punto de vista subjetivo el reparo suspensivo afecta a los funcionarios y empleados laborales relacionados en los apartados 2.1.1 del informe de vice-intervención No obstante en el informe se exceptúa de la aplicación del reparo suspensivo al funcionario D. C.D.Z. por cuanto, aunque ha superado el límite de 50 horas extraordinarias retribuibiles y retribuidas económicamente, fue nombrado por Decreto de Alcaldía nº 2565/2015 como encargado de la vigilancia y control del mercadillo dominical, estableciéndose en dicho decreto que la retribución por dicha actividad se hiciera a través del concepto de “*gratificaciones por horas extraordinarias*”.

Sentado el ámbito temporal y subjetivo afectado por el reparo suspensivo, se señala expresamente que la discrepancia que a través del presente informe se va a plantear motivadamente se refiere única y exclusivamente al período y a los empleados públicos comprendidos en aquéllos ámbitos sin que, en su caso, pueda el órgano competente ampararse en el presente informe para levantar cualquier otro reparo suspensivo que pendiera sobre otros expedientes de gratificaciones diferentes al que nos ocupa.

En el informe emitido por el secretario accidental el día 16 de octubre de 2018 (al cual me remito después de su lectura), en relación con la propuesta de gratificaciones correspondiente al mes de septiembre de 2018 se hacía constar al ordinal tercero lo siguiente:



Tercero.- Desde el punto de vista material ha de tenerse en cuenta el punto 38.3 del AF según el cual “sólo podrá ser retribuido económicamente un máximo al año de 50 horas extraordinarias por cada funcionario y, en ningún caso, podrán ser realizadas por un funcionario más de un total de ochenta horas extraordinarias al año. El resto de horas hasta ese límite se compensarán en descanso” y los artículos 17 y 37.6 CCPL según los cuales en ningún caso las horas complementarias realizadas por cada trabajador serán superiores a cuarenta al año.

Examinada la documentación aportada por la U.A. de Personal y Nómicas se comprueba que los límites establecidos en las anteriores normas convencionales se han superado tanto en el caso de ciertos funcionarios como en el de ciertos laborales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en todos los casos la realización los trabajos fuera de la jornada ordinaria, así como el número de horas empleado en ellas por cada funcionario y trabajador constan acreditados, respectivamente, en virtud de las propuestas de los diferentes servicios y de los documentos elaborados por la U.A. de Personal.

Así las cosas, de no procederse al abono –con la salvedad que luego se dirá- de las correspondientes gratificaciones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento y un correlativo empobrecimiento, también injusto, de los funcionarios y trabajadores afectados. Enriquecimiento injusto que ha sido reconocido retiradamente por la jurisprudencia como fuente de obligaciones y que genera, por tanto, una obligación para el Ayuntamiento y un correlativo derecho – el de no frustrar una ganancia lícita- para los trabajadores y funcionarios afectados.
(...)

Segundo.- Es precisamente el enriquecimiento injusto del que se decía era fuente de obligaciones según viene reconociendo la jurisprudencia, el argumento que fundamenta la resolución de la discrepancia en el sentido que se hará constar en la parte resolutive.

En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio *Código Civil* se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -“*nemo debet lucrari ex alieno damno*” (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), “*Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet*” (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -“*E aun dixeron que ninguno non deue enriquecerse tortizeramente con daño de otro*” (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII)-.

Siguiendo al profesor M. Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo. Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede aceptarse como punto de partida: “*la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala [...] denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo*”.

De lo anterior cabe recoger dos ideas:

- 1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.
- 2) Este principio general se aplica con singularidades en el Derecho administrativo.



En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

Tercero.- Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El **enriquecimiento** puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial –ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad. En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos – funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria)

El **empobrecimiento** del acreedor es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener. Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la “ganancia” correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la **correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro. Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse *“la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento”*. A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la “prestación sin contraprestación” como equivalente a “enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS de 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

Ha de tenerse igualmente en cuenta que mes tras mes y justificado en las necesidades del servicio, los jefes de los mismos han venido proponiendo la realización de trabajos fuera de la jornada ordinaria a los empleados de sus respectivas dependencias con el fin de que la prestación de los servicios públicos no se viera perjudicada o disminuida, que los respectivos concejales de área han avalado con su firma la realización de tales servicios y la compensación de los mismos vía económica, que la Junta de Gobierno Local ha aprobado sucesivamente las diferentes propuestas hasta septiembre 2018, aceptando la compensación económica de las horas extraordinarias aún cuando se rebasaran los límites y que ni secretaría, ni intervención habían realizado objeción o reparo suspensivo, respectivamente, que paralizase los expedientes hasta septiembre de 2018 que se formula el primer reparo suspensivo.



Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o que aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.

La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1.992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas. Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Finalmente hay un último argumento que también avala la conclusión de que estamos ante un enriquecimiento injusto y que es el trato discriminatorio que respecto de los empleados afectados supone el tratamiento del particular caso del funcionario encargado de los mercadillos y es que es difícil sostener que la existencia de un Decreto por el que se le encarga la vigilancia de aquéllos pueda justificar que, él sí y los demás no -e independientemente del número de horas extraordinarias que unos u otro hayan realizado-, todas ellas sean compensadas económicamente; máxime cuando el propio decreto establece que el régimen retributivo de dicha actividad será el de las gratificaciones sin establecer ninguna excepción o salvedad respecto de la aplicación del previsto en el convenio de funcionarios. Extrañamente, esta gratificación no es objeto de reparo suspensivo cuando en nada se diferencia de las restantes. Ello pudiera suponer una vulneración de principio de igualdad.

Por último señalar que, visto el informe de reparo suspensivo de Viceintervención, no se cuestiona que no exista un enriquecimiento injusto.

Cuarta.- Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales.

Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla "servicio prestado, servicio retribuido". El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994. En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración. Todo lo anterior, por lo expuesto en el ordinal tercero, resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empleados, deba proceder al abono de las gratificaciones.

Quinta.- El órgano competente para resolver la discrepancia planteada, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 424/2017 interpretado sensu contrario, es la Sra. Alcaldesa siendo tal competencia indelegable.



De acuerdo con el artículo 15.3 del citado R.D. resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control. La resolución de la discrepancia deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

En el marco de las competencias municipales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga la normativa vigente aplicable al Régimen Local, la Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Resolver la discrepancia planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador y, acogiendo las consideraciones jurídicas efectuadas, levantar el reparo suspensivo formulado por este último en virtud de informe nº 310/2019, de 15 de mayo, que pende sobre la propuesta de abono de gratificaciones correspondientes al mes de abril de 2019 en el expediente con número de identificación 1470-T /2019.

Segundo.- Ordenar la continuación de la tramitación del expediente y, a tal efecto, requerir a la U.A. de Personal y Nóminas para que elabore propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de abril de 2019 en la que se incluirán las que fueron objeto del reparo suspensivo que se ha levantado, para su sometimiento a la Junta de Gobierno Local como órgano competente y el abono, en su caso, con la siguiente nómina.

Tercero.- Dar cuenta de lo resuelto al órgano fiscalizador (Intervención) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público.

Cuarto.- Dar cuenta de lo resuelto a la U.A. de Personal y Nóminas a los efectos indicados en el ordinal segundo.

Quinto.- Notificar lo resuelto a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Única.- Se ha elaborado por la U.A. de Personal, en cumplimiento del apartado segundo de la parte dispositiva del decreto transcrito la correspondiente propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de abril de 2019.

Primero.- Conceder al personal que a continuación se indica las cantidades que se recogen en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de abril de 2019 a abonar en la siguiente nómina:

Código	Nombre empleado	GRATIFICAC
35	GARCIA GALINDO, DANIEL	61,91
	SEGURIDAD	61,91
125	CESTEROS LOPEZ, JOSE RAMON	252,17
	CEMENTERIO	252,17
1504	MURIEL ALONSO, DAVID	369,18
	DESARROLLO LOCAL TEMPORALES	369,18
61	BALSA GONZALEZ, VICTOR	142,39
	OBRAS	142,39
1759	GOMEZ LORENZO, ISABEL	536,31
		536,31
	TOTAL LISTADO	1.361,96

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.



Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Aprobación del abono de las gratificaciones pendientes del mes de septiembre de 2018 de D. Juan Manuel González Becerra (Expdte. 2018/3962J).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Aprobación definitiva de la modificación del catálogo de puestos de trabajo publicado en el BOPVA nº 232, de 5 de diciembre de 2017.

Audiencia a los interesados, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015 de 15 de noviembre de 2018 (registro de salida 2018008768).

Informe de Intervención 328/2018, de 16 de noviembre de 2018 relativo a la propuesta de productividades y gratificaciones correspondientes a septiembre a incluir en la nómina del mes de octubre de 2018.

Alegaciones de D. Juan Manuel González Becerra de 28 de noviembre de 2018 (registro de entrada 2018017198).

Recurso de alzada de D. Juan Manuel González Becerra de 6 de marzo de 2019 (registro de entrada 2019003245).

Informe de Secretaría de 23 de mayo de 2019, relativo a la reclamación de horas extraordinarias de septiembre de 2018, de D. Juan Manuel González Becerra.

Legislación aplicable

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Acuerdo de funcionarios de Medina del Campo.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO. En primer lugar, debemos determinar la naturaleza jurídica del denominado recurso de alzada por D. Juan Manuel González Becerra.

Se solicita literalmente “...*que se revoque su nombramiento...*”.

Conforme al artículo 115 LPACAP el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

De acuerdo con el artículo 112.1 LPACAP contra las resoluciones podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad a anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPACAP.

De acuerdo con el artículo 114.1 c) LPACAP ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico.

Conforme al artículo 52.2 a) LRBRL ponen fin a la vía administrativa, entre otras, los acuerdos de la



Junta de Gobierno Local.

El artículo 123.1 LPACAP, por su parte, determina que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En consecuencia estamos ante un recurso de reposición contra un silencio administrativo de la Junta de Gobierno Local.

SEGUNDO. Respecto a la legitimidad del recurrente para la interposición del recurso, el artículo 4.1 LPACAP establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El recurso es interpuesto por D. Juan Manuel González Becerra respecto al abono de gratificaciones a su favor, por lo que es obvia su legitimación.

TERCERO. El plazo para interponer recurso de reposición, de acuerdo al artículo 124.1 párrafo 2º LPACAP si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Por tanto está planteado correctamente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 119.3 LPACAP, el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente.

QUINTO. Entrando en la cuestión de fondo, alega el recurrente que procede abonar las gratificaciones correspondientes al mes de septiembre de 2018 (30 horas).

Respecto a ello, conforme al artículo 24 TREBEP son factores para determinar las retribuciones complementarias:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

De acuerdo con el artículo 36 b) del Acuerdo de Funcionarios aquellos funcionarios en cuyo complemento específico se comprenda la dedicación tendrán 32 horas trimestrales de bolsa por las cuales no podrán percibir gratificaciones.

En el complemento específico del Inspector Jefe de la Policía Local se comprende la dedicación, si bien, tal y como figura en el BOPVA arriba referenciado la nocturnidad, festividad y dedicación entendida como alargamiento de jornada no son condiciones del puesto por lo que no se procede a asignar valoración económica.

En consecuencia, cabe deducir que no son aplicables al Inspector Jefe de la Policía Local las 32 horas trimestrales del artículo 36 b) del Acuerdo de Funcionarios, tal y como así lo ha interpretado el órgano fiscalizador.

En consecuencia, es posible el reconocimiento de las gratificaciones, siempre dentro de los requisitos y límites establecidos en el Acuerdo de Funcionarios.



SEXTO. Respecto al órgano competente, conforme al artículo 21.1 h) LRBRL corresponde a Alcaldía la Jefatura de Personal y en consecuencia, el reconocimiento, en su caso, de las gratificaciones. No obstante, por Decreto de Alcaldía 2015001175, de 15 de junio, se delega en la Junta de Gobierno Local la distribución de las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas (apartado 2º). Por tanto, el órgano competente para reconocer la gratificación reclamada es la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

PRIMERA. Estamos ante un recurso de reposición interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello.

SEGUNDA. Se aprecian, tal y como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos, que el recurso está justificado.

TERCERA. En consecuencia, procede estimar el recurso de reposición, procediendo al abono de las gratificaciones solicitadas por importe de 1.390,65 €, a abonar en la siguiente nómina.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo al interesado.

QUINTO. Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.

5. Aprobación de la concesión de las subvenciones a trabajadores autónomos y pequeñas empresas de Medina del Campo para la generación de empleo neto (empresas de nueva creación o implantación en Medina del Campo en los años 2016,2017 y 2018)(Expdte. 2018/3985J).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

PRIMERO.- El 26.01.2015, mediante acuerdo de Pleno se aprueba inicialmente la “*Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo*” y que tras no presentarse alegaciones o reclamaciones, se publicó en el B.O.P. de Valladolid nº 70 de 25.03.2015.

SEGUNDO.- El 23.11.2018, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina del Campo aprueba la “*Convocatoria en régimen de concurrencia competitiva de ayudas económicas con cargo al Presupuesto municipal de 2018 para la creación de empresas en Medina del Campo*” Se publica en el B.O.P. nº 230 de 29.11.2018.

TERCERO.- El 28.12.2018, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina del Campo aprueba la relación de beneficiarios referente a la concesión de Subvenciones a Trabajadores Autónomos y a Pequeñas Empresas de Medina del Campo para la generación de empleo neto, con cargo al presupuesto del año 2018.

CUARTO.- El 23.05.2019, la Comisión de Comercio e Industria, Empleo y Desarrollo Local y Festejos, Turismo y Ferias de Medina del Campo para la generación de empleo neto, dictamina favorable la valoración de beneficiarios referente a la concesión de Subvenciones a Trabajadores Autónomos y a Pequeñas Empresas de Medina del Campo para la generación de empleo neto, convocatoria 2018, contenida en el informe técnico del Servicio de Desarrollo Local con fecha 20.05.2019.



Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Las solicitudes de ayuda presentadas se han examinado por el Servicio de Desarrollo Local a la luz de los artículos 2 a 10 de la "*Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo*".

SEGUNDO.- Todos los beneficiarios que se detallan en el Anexo I del presente informe cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 (de 3.1 a 3.5).

Conclusión

De acuerdo a los antecedentes expuestos se concluye que,

PRIMERO.- No ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

SEGUNDO.- No ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, referidos a la misma subvención.

TERCERO.- Efectuada la revisión de la documentación subsanada por los beneficiarios de la subvención que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a las ayudas reguladas por la "*Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo*", se aprueba la concesión de la ayuda a los beneficiarios y sus importes detallados en el Anexo I del presente informe.

CUARTO.- Efectuada la revisión de la documentación de todas las solicitudes presentadas en plazo, se deniega la concesión de la ayuda por los motivos detallados a la relación de solicitudes especificadas en el Anexo II del presente informe.



ANEXO I
CUADRO DE BENEFICIARIOS PARA AYUDAS DE LA "CONVOCATORIA EN RÉGIMEN DE
CONCURRENCIA COMPETITIVA DE AYUDAS ECONÓMICAS CON CARGO AL PRESUPUESTO
MUNICIPAL DE 2018 PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS EN MEDINA DEL CAMPO"
PUBLICADA EN EL B.O.P. Nº 230 DE 29.11.2018

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Automoción Castilla2017 S. Coop	F47766996	Soc. Coop.	.5	0	0	0	.25	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.75	2	0	4	2	0	3.600 €
Paredes González, Pedro Alberto	09307396-D	Contratodefinido	.5	0	2	2	0	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.6	2	0	0	2	2	2.400 €
Perfumerías S.Maldonado S.L.	B47777594	SociedadLimitada	.5	0	1	1	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.5	4	1	1	1	1	2.200 €
Dafo GestiónEstratégica S.L.	B47780507	Sociedad Limitada	0	0	0	.25	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.2	0	2	1	0	0	1.800 €
Bluetimes C.B.	E47782149	C.B.	1	0	0	0	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.5	.4	1	0	0	1	0	1.200 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Alvarez Garcia,Mª Pilar	12332049-R	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Barrocal Sánchez, José Manuel	12338181-S	Autó no.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Bernal Macías, Maryury Roxana	12344943-S	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Blanco Bruña,Juan Carlos	12338406-X	Autó no.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Calle Luengo,Ismael	12340538-A	Autó no.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Conde Morales, Marta	12334279-T	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Coscodaru, Daniel Marian	Y0442268S	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Edicones Obras Infraestructuras S.L.	B477785183	S.L.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Ferruella de Castro, José Rafael	12342962-N	Autóno.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Galindo del Campo, Sonia	12341538-Z	Soc. Civil Particular	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
García de la Fuente, Alberto	12342845-X	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
García Diez, Diego	12340012-Y	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
García Temprano, Amalia	12360085-T	Autóno.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Gómez López, Paloma	12330430-S	Autóno.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Granda Espinosa, Jessenia del Carmen	12345099-X	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
López Capa, Mª Rosa Alejandra	12335271-A	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
López Muñoz, Verónica	12338968-C	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Marcos Arribas, Virginia	12341022-G	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Martin Hernández, María Yolanda	14803417-G	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Martin San Miguel, María Soledad	12332684-S	Autóno.	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Martin Santana, Isabel	12337366-M	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe a recibir.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Nieto González, Lucia	71947428	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Perrino Beltrán, Francisco	12335796	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Porto Patiño, Yenni Patricia	12783644	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Rico Mateo, Mirian	12341149	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Rodríguez García, Ana Isabel	12340867	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Rodríguez Hernández, María Mercedes	12337618	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Rodríguez Perea, Mª Carmen	12331370	Autó	1	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	3	0	1	1	0	0	0	1.000 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe a recibir.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Roldán Matilla, Joanna Carolina	12341357	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Vegas Mínguez, Juan Carlos	12329535	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	1.000 €
Navas Zurdo, María Teresa	12340783	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	0	0	920,58 € (*)
Agroplantas Medina S.L.	B477598	S.L.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	800 €
Arribas Sanz, Jonatan	78530157	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	800 €
Coca Ulloa, Ricardo	12329115	Autóno.	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	800 €

Nombre Apellidos	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe a recibir.							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5			
Delgado Pérez, José Antonio	12333980-	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Ghercu, Marian	X3931813	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Marcos Gago, Valentín	12332393-	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Maza Armijos, Edwin Iban	12510246-	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Parra Hernández, Enrique	12329812-	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Revuelta Hernández, Jesús María	12329168-	Autó	1	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	0	0	0	0	0	800 €
Rodríguez Diliz, Borja Daniel	12329816-	Autó	1	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	0	0	0	0	0	800 €



No. de expediente	DNI	Categoría	Artículo 6. Criterios Preferentes. Puntuación obtenida.										Artículo 9. Importe a recibir.					
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Tal Int.	C. Int. Jug.	P. Int. Jug.	O. Int.	O. Ext.	T. O. Int. Jug.
Santos Herrán, Ángel	12333072	Autó	0,5	0	0	0	0,5	0,5	0	0	0,5	2	0	1	0	0	800 €	
González Pastor, María José	12335356	Autó	0,5	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	536,52 € (**)	
Garrido García, Miguel	70886115	Autó	0,5	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	489,1€ (***)	
Mera Lara, Lilliana	Y3680964	Autó	0,5	0	0	0,5	0,5	0,5	0	0	0,5	2,5	0	1	1	0	407,44 € (****)	

(*) María Teresa Navas Zurdo. Presenta cuotas de autónomos por valor de 788,69 € y factura de material inventariable (caja registradora) por valor de 131,89 €. Total justificado: 920,58 €
 (**) María José González Pastor. Presenta cuotas de autónomos por valor de 536,52 €. La facturas son de material no inventariable.
 (***) Miguel Garrido García. Presenta cuotas de autónomos por valor de 489,1 €. El justificante de pago que presenta no corresponde en cantidad y fecha con la factura presentada.
 (****) Lilliana Mera Lara. Presenta cuotas de autónomos por valor de 407,44 €. No presenta justificante de pago de la factura de material inventariable.

ANEXO II CUADRO DE EXCLUIDOS

APELLIDOS, NOMBRE	DNI	MOTIVO DE RECHAZO
Vecillas Santos, Francisco	09307396-D	Los contratos presentados NO son Indefinidos. No encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Municipal. (Artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)
Ruiz Pérez, Víctor	12326778-C	Alta no perteneciente a los años contenidos en las Bases Reguladoras.
García Nieto, Álvaro	12333162-X	Alta no perteneciente a los años contenidos en las Bases Reguladoras.
Medina Padel Indoor S.L.	B47756853	Contrato indefinido creado más de un año después de la creación de la empresa.

APELLIDOS, NOMBRE	DNI	MOTIVO DE RECHAZO
Hervada Rodríguez, Manuel	12342579-C	No encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Municipal (Artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)
del Pozo Garrido, María Mercedes	12326973-P	No encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Municipal (Artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)
Gail Hernández, Consuelo	71415771-N	No encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Municipal (Artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)
APELLIDOS, NOMBRE	DNI	MOTIVO DE RECHAZO
Martín Clavo, M ^a Angeles	12315789-W	No mantener la iniciativa empresarial (Artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)
Lozano Martín, César	12336459 -H	No mantener la iniciativa empresarial (Artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de Subvenciones para la creación de empresas en Medina del Campo)

6. Aprobación del precio público Festival Jazz Medina 2019 (Expdte. 2019/1049Q).

Vista la propuesta de precios públicos del equipo de trabajo redactor del Festival Jazz Medina 2019. Vistos los informes:

- Informe técnico del director de la Escuela de Música de 05 de abril de 2019.
- Informe técnico de Gestión Tributaria y Tesorería con observaciones de no cumplimiento de la Base 57 Bis BEP, de 17 de abril de 2019.
- Informe técnico de Intervención de fecha 3 de mayo de 2019.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar los precios públicos para el Festival Jazz Medina 2019.

PRECIOS DE LAS ENTRADAS Y ABONOS DEL FESTIVAL DE JAZZ DE MEDINA DEL CAMPO. "PATIO DEL PALACIO TESTAMENTARIO"

ENTRADAS PRECIO

Entrada individual para cada uno de los cinco espectáculos 4,00 €

ABONOS PRECIO.

"Para los cinco conciertos del Festival" 15,00 €.



Los siguientes carnés dan derecho a un descuento de un 20% en las entradas y/o abono: Joven, Escuela de Arte Dramático, Escuela de Danza y Escuela de Música así como el carné de estudiante de cualquier centro educativo europeo.

La tarjeta de "Demanda de Empleo" da derecho a un descuento de un 20% en las entradas y/o abono.

Segundo.- Notificar a los interesados.

7. Aprobación de la prórroga del convenio de colaboración con la Fundación Simón Ruiz para el ejercicio 2019 (2019/1402R).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Que el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo tiene firmado con la Fundación Simón Ruiz Envito un Convenio de Colaboración para la prestación del Servicio Centro de Día de Atención a personas con discapacidad intelectual y el Servicio de Atención Temprana, suscrito el 6 de mayo de 2015.

En base al informe de la coordinadora del CEAS presentado y existiendo consignación presupuestaria para ello en la partida 2312 48000 del año 2019 para realizar el gasto correspondiente.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Entender por prorrogado el convenio en el ejercicio 2019 al no haber denuncia expresa y motivada por ninguna de las partes.

Segundo.- Determinar que la cantidad del convenio para el año 2019 asciende a 219.006,50 €, cantidad correspondiente a las siguientes fuentes de financiación:

- Junta de Castilla y León a través del Acuerdo Marco de Cofinanciación de los Servicios Sociales (105.000 € del Servicio de Centro de Día + 77.957,50 € del Servicio de Prevención de la dependencia).
- Diputación Provincial de Valladolid (21.549 €).
- Ayuntamiento Medina del Campo (14.500 €).

Tercero.- Notificar a la Fundación Simón Ruiz y a Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, para que tengan constancia de lo resuelto.

8. Aprobación del convenio de colaboración con la Fundación Personas sobre la Residencia Primitivo Mielgo (Expdte. 2019/980M).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

El Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo tiene firmado con la Fundación Personas un Convenio de Colaboración para la gestión de la residencia municipal de atención a personas con discapacidad intelectual "Primitivo Mielgo Rodríguez", suscrito el 31 de enero de 2014 y renovado anualmente. Actualmente es precisa a la aprobación de un nuevo convenio para adaptarlo a la normativa vigente y la aportación económica actual.

En base al informe con observaciones del secretario general de 17 de mayo de 2019 y el informe con observaciones del viceinterventor nº 329/2019 de 23 de mayo de 2019, y existiendo consignación



presupuestaria para ello en la partida 2312 48005 del año 2019 para realizar el gasto correspondiente.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son seis de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración para la gestión de la residencia municipal de atención a personas con discapacidad intelectual “Primitivo Mielgo Rodríguez con Fundación Personas para el año 2019.

Segundo.- Proceder al pago correspondiente al anticipo de 17.700 € del importe total del Convenio, de conformidad con la Cláusula 5ª.

Tercero.- Notificar a la Fundación Personas y a Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, para que tengan constancia de lo resuelto.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron, firmando la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario general, que doy fe.

La alcaldesa.

El secretario general.

Fdo.: M^a. Teresa López Martín.

Fdo.: Javier Alonso Gil.